

**INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA**

VINOS

Fijanse los límites máximos de metanol para los liberados al consumo y para aquellos depositados en bodega.

RESOLUCION

Nº 74

Mendoza, 8/2/35

VISTO el expediente Nº 311-20051/34-2,

y

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados han demostrado que el alcohol metílico se produce en forma natural en toda elaboración vinica, no obstante debe fijarse un máximo de este componente, excedido el cual debe procederse a encuadrar al producto en el marco de las calificaciones legales.

previstas por la Ley N° 14.878, según correspondiere.

Que para la fijación del límite propuesto se han evaluado los distintos antecedentes bibliográficos, como los datos obtenidos por los Laboratorios del Organismo, en los vinos liberados al consumo desde el año 1969 a la fecha.

Que es el Organismo el encargado de fijar los límites de los componentes del vino según lo estatuido en los artículos 15, 16 y 21 de la Ley N° 14.878 y su concordante, Ley número 21.764.

Por ello, y en uso de las facultades

conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 2.561/64,

**El Consejo Directivo
del Instituto Nacional
de Vitivinicultura**

Resuelve:

1° — Fijase como máximo para la liberación de vinos al consumo, un contenido de metanol de 0,35 mil.

2° — Aceptase como límite máximo para tenencia de vinos en bodega, un contenido de metanol de 0,80 mil.

3° — Los productos que hayan sido

liberados al consumo, con un contenido de metanol superior al límite establecido en el punto 1°, serán calificados como "Producto en infracción a los artículos 14 y 20, inciso g) de la Ley N° 14.878".

4° — Los productos que sobrepasen el límite máximo establecido en el punto 2°, deberán calificarse como "Productos en infracción al artículo 23, inciso c) de la Ley N° 14.878", siempre que no correspondan encuadrarse en una infracción mayor.

5° — Los vinos depositados en bodega con un contenido de metanol comprendidos entre 0,35 y 0,80 mil, podrán ser destinados para corta.

6° — Dentro de los límites fijados en los puntos 1°, 2° y 5° de la presente Resolución se encuentra comprendido el error de método y por lo tanto no corresponde aplicar dichos límites, tolerancia analítica.

7° — Fijase una tolerancia de 0,10 mil para la comparación de los análisis entre sí del mismo producto.

8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

Oscar A. Cantón
Amadeo Vilomará
Ramón A. Díaz